

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0193/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.0193/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 09 de marzo de 2022	Sentido: Desechamiento (por no presentado)
Sujeto obligado:	Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.	Folio de solicitud: 090172821000105
Solicitud	Se solicita la documentación relativa al Campamento del Sector 2 de Limpia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, ubicado en Bosque de Granados sin número esquina con Bosques de Balsas, colonia Bosque de las Lomas, Alcaldía Miguel Hidalgo; en relación al cumplimiento de la PAOT conforme a lo señalado en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.	
Respuesta	El sujeto obligado dio respuesta mediante oficio PAOT-05-300/UT-900-1083-2021,	
Recurso	El solicitante refirió como agravio: "PAOT NO PRESENTE DOCUMENTO A LEGISLATURA ALGUNO, COMO ORDENA EL ART. #" (sic)	
Resumen de la resolución	Se DESECHA el recurso de revisión debido a que la persona recurrente no atendió la prevención, por lo que se tiene por no presentado.	
Palabra clave	Documentación, Alcaldía, ambiental	

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0193/2022

Ciudad de México, a 09 de marzo de 2022.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0193/2022**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en sesión pública este Instituto resuelve **DESECHAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	8
PRIMERO. Competencia	8
SEGUNDO. Hechos	8
TERCERO. Planteamiento de la controversia	9
CUARTO. Análisis y justificación jurídica	10
RESOLUTIVOS	12

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a información pública. Con fecha 23 de noviembre de dos mil veintiuno, a través del sistema electrónico, la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignado el folio 090172821000105; mediante la cual solicitó lo siguiente:

“ ...

Detalle de la solicitud

Se solicita la documentación relativa al Campamento del Sector 2 de Limpia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, ubicado en Bosque de Granados sin número esquina con

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0193/2022

Bosques de Balsas, colonia Bosque de las Lomas, Alcaldía Miguel Hidalgo; en relación al cumplimiento de la PAOT conforme a lo señalado en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México...” (SIC)

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Copia Simple”, asimismo señaló como medio para recibir notificaciones “Personal”.

II. Respuesta. Con fecha 07 de diciembre de dos mil veintiuno, a través de la plataforma PNT, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en adelante el sujeto obligado, remitió oficio número PAOT-05-300/UT-900-1083-2021 de fecha 06 de diciembre del 2021, signado por la Unidad de Transparencia mediante los cuales en su parte medular manifestó lo siguiente:

“... ”

Al respecto, me permite informar que esta unidad de transparencia la respuesta a su solicitud de información pública en tiempo y forma, de conformidad con el plazo legal establecido en el artículo 212 de la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, por lo que se informa lo siguiente:

- 1. la Procuraduría ambiental y del ordenamiento territorial (PAOT), es la autoridad ambiental encargada de la defensa de los derechos de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado, y la utilización racional del territorio y los recursos naturales, para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones judiciales en materia ambiental y del ordenamiento territorial, para cumplir con esta tarea, la PAOT cuenta con atribuciones para recibir y atender las denuncias referentes a la violación, incumplimiento falta de aplicación a las disposiciones judiciales en materia ambiental y del ordenamiento territorial; así como informar orientar y asesorar a la población, dependencias y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y órganos desconcentrados de la administración pública, respecto de los derechos y obligaciones de los habitantes de la Ciudad de México, contenidos en las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, así como de las gestiones a realizar entre otras*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0193/2022

- autoridades e instancias competentes, de conformidad con los artículos 2° y 5°, fracciones I y XVI de su Ley Orgánica*
2. *Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 211 212 y 214 de la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle que esta unidad de transparencia solicitó la información de su interés, a los Subprocuraduría de asuntos jurídicos, adscrita a esta entidad.*
 3. *en atención a lo anterior me permito informarle que la Subprocuraduría de asuntos jurídicos, remitió esta unidad de transparencia el oficio Folio PAOT-05-300/500-1026-2021, A través del cual informó lo siguiente:*
“al respecto, me permite informarle que, si bien es cierto que el contenido del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Procuraduría ambiental y del ordenamiento territorial de la Ciudad de México, se desprende que esta entidad se encuentra facultada para llevar a cabo las sugerencias ante el Congreso de la ciudad, lo cierto es que el caso concreto la misma es improcedente, en virtud de que únicamente proceden en los procedimientos, Procesos, recursos, iniciativas de ley, proposiciones legislativas o de cualquier otro asunto de la competencia del citado Congreso o de los órganos jurisdiccionales cuando se acredita a través del desarrollo de sus actividades, que es necesaria la intervención de dichas autoridades para promover y mejorar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, situación que no acontece en el caso concreto
Lo anterior es así, pues no se tiene conocimiento que exista procedimientos, procesos, recursos, iniciativas de ley, proposiciones legislativas o de cualquier otro asunto de la competencia del Congreso de la Ciudad de México o de los órganos jurisdiccionales, en relación con el “(...) campamento del sector 2 de limpia de la alcaldía Miguel Hidalgo, ubicada en bosque de Granados sin número esquina con bosque de balsas, colonia bosques de las Lomas, alcaldía Miguel Hidalgo.” (sic)

Por lo antes citado, sírvase encontrar adjunto el presente, identificado como anexo I, el oficio PAOT-05-300/500-1026-2021, En formato PDF, a través de la cuál la Subprocuraduría en cita da respuesta a su solicitud...” (sic)

ANEXO I

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0193/2022

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
RECIBIDO
FECHA: 07 de diciembre 2021
HORA: 01:39 p.m.

MÉXICO TENOCHTTLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA
OFICIO: PAOT-05-300/300-3026-2021
Ciudad de México, a 1 de diciembre de 2021.

LIC. BRENDA DANIELA ARAUJO CASTILLO
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E

Me refiero a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090172821000105, en la que se requiere la siguiente información:

"Se solicita la documentación relativa al Compuesto del Sector 2 de Limpie de la Alcaldía Miguel Hidalgo, ubicado en Bosques de Granados sin número equisima con Bosques de Matizos, colonia Bosques de los Lomas, Alcaldía Miguel Hidalgo, en relación al cumplimiento de la PAOT conforme a lo señalado en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México." [sic]

Al respecto, me permito informarle que, si bien es cierto que del contenido del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se desprende que esta Entidad se encuentra facultada para llevar a cabo la sugerencia ante el Congreso de esta Ciudad, lo cierto es que en el caso concreto la misma es improcedente, en virtud de que únicamente proceden en los procedimientos, procesos, recursos, iniciativas de ley, proposiciones legislativas o de cualquier otro asunto de la competencia de citado Congreso o de los Organos Jurisdiccionales cuando se acredite a través del desarrollo de sus actividades, que es necesaria la intervención de dichas autoridades para promover y mejorar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, situación que no acontece en el caso concreto.

Lo anterior es así, pues no se tiene conocimiento que existan procedimientos, procesos, recursos, iniciativas de ley, proposiciones legislativas o de cualquier otro asunto de la competencia del Congreso de la Ciudad de México o de los Organos Jurisdiccionales, en relación con el "[...]

2

Eje 3 Parroquia, Avenida Medellín 302, Piso 2, Colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06708, Ciudad de México
Tel. 5566 0788 ext 15001

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

Página 3 de 3

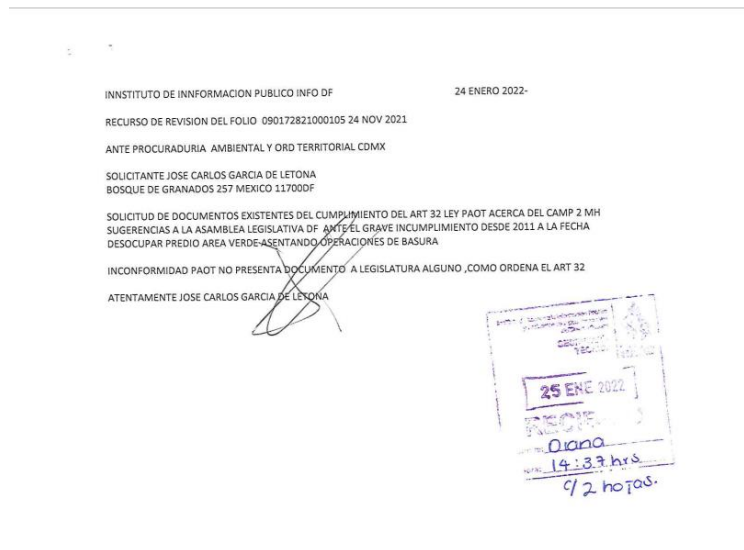
III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 25 de enero de dos mil veintidós, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que señaló como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0193/2022



Previsión. Mediante acuerdo de fecha 28 de enero de 2022, la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina previno a la persona recurrente, en los siguientes términos:

“Conforme a los preceptos en cita, resultan requisitos necesarios para la interposición de un recurso de revisión. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la Ley citada, SE PREVIENE a la persona promovente del presente recurso, para que, en un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpla con lo siguiente:

- **Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública.**
- **Señale la fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado**

QUINTO. - Con fundamento en lo dispuesto en el mismo precepto legal, SE APERCIBE a la parte recurrente que, en caso de no desahogar la presente previsión en los

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0193/2022

términos señalados, el presente recurso de revisión SE TENDRÁ POR DESECHADO.

Asimismo, a la prevención antes señalada se adjuntó la respuesta emitida por el sujeto obligado para que el recurrente pudiera tener constancia de la misma.

Lo anterior, toda vez que de las constancias del sistema SISAI no se advierte que las manifestaciones del particular guarden coherencia con la respuesta del Sujeto Obligado, ni de las constancias del medio de impugnación.

- a) **Cómputo.** El 10 de febrero de 2022, este Instituto notificó el acuerdo de prevención referido, de manera personal, medio señalado por la persona recurrente.

Con base en lo anterior, el plazo para el desahogo de la prevención corrió durante los días 11, 14, 15, 16, y **feneció el día 17 de febrero de 2022.**

- b) **Desahogo.** Previa consulta con la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como del correo electrónico de esta ponencia, y a través de la plataforma SIGEMI, este órgano garante **hace constar que en durante el periodo de ley referente al inciso anterior inmediato no se tienen constancias del hoy recurrente tendientes a desahogar la prevención referida. Asimismo, en fecha 21 de febrero fue ingresada por la persona recurrente, un escrito tendiente a desahogar la referida prevención misma que fue realizada de manera extemporánea.**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0193/2022

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Hechos. La persona recurrente solicitó al sujeto obligado, la documentación relativa al Campamento del Sector 2 de Limpia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, ubicado en Bosque de Granados sin número esquina con Bosques de Balsas, colonia Bosque de las Lomas, Alcaldía Miguel Hidalgo; con relación al cumplimiento de la PAOT conforme a lo señalado en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

El sujeto obligado se pronunció respecto a los cuestionamientos planteados en la solicitud.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0193/2022

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso su recurso de revisión en los siguientes términos:

“... PAOT NO PRESENTA DOCUMENTO A LEGISLATURA ALGUNO, COMO ORDENA EL ART 32...” (SIC)

Toda vez que de las constancias del sistema SISAI 2.0, así como del presente medio de impugnación, no es claro el motivo de inconformidad, ya que el sujeto obligado se pronunció respecto a la misma solicitud, este Instituto determinó procedente prevenir a la persona recurrente para que aclare el agravio.

Siendo que a la fecha referida como termino para desahogar la prevención, este Instituto no tuvo constancia del desahogo de la misma, por parte de la persona recurrente, de la prevención que le fue notificada, resulta procedente realizar los pronunciamientos que serán vertidos en los siguientes considerandos.

TERCERO. Planteamiento de la controversia. Este órgano colegiado considera que en el presente asunto no fue posible obtener las razones o motivos de inconformidad, lo anterior de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el anterior considerando; pues precisamente para que este órgano garante estuviera legalmente en aptitud de admitir el recurso de revisión, debe contar con los argumentos que llevaron a la persona recurrente a dolerse ante la respuesta emitida por el sujeto obligado, siendo este un requisito de procedencia del artículo 237 de la Ley de la materia y para, consecuentemente, delimitar la controversia y así poder entrar al estudio de fondo respecto de la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0193/2022

CUARTO. Análisis y justificación jurídica. Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; y previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este órgano colegiado llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Desechamiento. Lo determinado por este órgano garante se fundamenta en los artículos 237 fracción VI, 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

[...]

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

[...]

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

[...].”

“Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.

Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles.”

“Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;

[...].”

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0193/2022

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

[...]"

Tal y como se precisó en los antecedentes de la presente resolución, este Instituto, mediante acuerdo de fecha 28 de enero de 2022, **previno** a la persona recurrente, notificándole dicho acuerdo de manera personal, el día 10 de febrero de 2022 para que, en un plazo de **5 días hábiles** contados a partir del día posterior a dicha notificación, señalara la fecha en que fue notificada la respuesta o tuvo conocimiento del acto reclamado, así como aclarara su razón o motivo de inconformidad, en concordancia con los requisitos de procedencia que especifica la Ley de la materia en su artículo 237, **bajo el apercibimiento** de que en caso de ser omiso, **se desearía su recurso de revisión.**

Por lo tanto, el plazo para el desahogo de la prevención corrió durante los días 11, 14, 15, 16 y feneció el día 17 de febrero de 2022.

No obstante, previa verificación y revisión en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y en el correo electrónico de esta Ponencia y del SIGEMI, se hizo constar que **no existe promoción alguna pendiente de acordar mediante la cual la persona recurrente haya pretendido desahogar la prevención que le notificó este Instituto en tiempo y forma**; por lo cual resulta evidente el hecho de que la persona recurrente **fue omisa** en atender y desahogar la prevención que le fue notificada.

En consecuencia, al no haber desahogado la prevención en tiempo y forma, este Instituto, con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley, **tiene por no presentado el recurso de revisión interpuesto, por lo que decreta su desechamiento.**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0193/2022

Por lo expuesto, este Instituto,

R E S U E L V E

PRIMERO. De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron descritas en los Antecedentes de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 238 de la Ley, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado por este órgano colegiado mediante acuerdo de prevención de fecha 28 de enero de 2022, por lo que se tiene por no presentado el recurso de revisión de la persona recurrente.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el cuarto considerando de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **SE DESECHA** el actual recurso de revisión.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente por correo electrónico.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0193/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de marzo de dos mil veintidós, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DTA/LAPV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**